



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena**

Dirección: Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio del Cuartel del Fijo, Piso 3, Of. 306  
Correo electrónico institucional: j16cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 130014003016

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra a esperas de resolver la nulidad procesal planteada por el extremo pasivo.

Anotándose que, el servicio público de administración de justicia se presta dentro del marco de la **emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19** declarada Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, mediante Resolución no. 0385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), modificada por Resoluciones 407 y 450 del mismo año, prorrogado a través de Resoluciones números 0844 del veintiséis (26) de mayo y 1462 del veinticinco (25) de agosto de hogaño, **hasta el treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020).**

Lo que se acompaña que, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República declaró estado de *Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio Nacional, con orden de **aislamiento preventivo obligatorio** a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 prorrogándose más recientemente **hasta las cero horas (00:00) del primer (1) día de septiembre de dos mil veinte (2020)**, mediante Decretos números 531 del ocho (8) de abril, 593 del veinticuatro (24) de abril, 636 del seis (6) de mayo, 689 del veintidós (22) de mayo, 749 del veintiocho (28) de mayo, 847 del catorce (14) de junio, 878 del veinticinco (25) de junio, 990 del nueve (9) de julio y 1076 del veintiocho (28) de julio, todos del presente año.

A la llegada del antedicho término, se dio inicio a *la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable prorrogado hasta el 1 de noviembre de 2020*, acorde a lo dispuesto en los Decretos números 1168 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) y 1297 del veintinueve (29) de septiembre del corriente; en éstos se continúa privilegiando, el desarrollo de las funciones y obligaciones desarrolladas por los empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, a través de las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares – artículo 8.

Y, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de las mismas calendas, el H. Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que, a partir del primero (1) de octubre del corriente, se continuará trabajando de manera preferente en la casa por los servidores judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo, se atenderán las disposiciones establecidas en tal Acuerdo. Sírvase Proveer.

**MARÍA ROSARIO MONTES CASTRO.**  
**SECRETARIA.**

Cartagena de Indias, D. T. y C., julio uno (01) del dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
**Demandante:** ROSA SEGUNDA ALMARIO DE VITOLA C.C. no. 23.169.558  
**Demandada:** MIRNA ESTHER HERRERA MONSALVE C.C. no. 45.464.772  
ALCIRA MONSALVE PAVAS C.C. no. 22.760.600  
**Radicado:** 130014003-016-2019-00762-00.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito de nulidad procesal formulada por la sociedad NAPOLI & EL GALLINERAL S.A.S., en la cual se pide sea anulada la diligencia de entrega realizada por el ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS el 31 de marzo de 2021, sobre el inmueble ubicado en el barrio Manga avenida Jiménez No. 20-26.

La nulidad procesal viene planteada teniendo como fundamento excesos cometidos por el funcionario comisionado, pues la sociedad NAPOLI & EL GALLINERAL S.A.S. no es parte en el proceso y no fue notificada en el proceso, por lo que la sentencia expedida en el asunto no surte efectos contra la misma; aduce que el 31 de marzo del año en curso, en la diligencia de entrega, la sociedad antes mencionada se opuso a la diligencia y presentó como pruebas de la posesión

**Referencia:** Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
**Demandante:** ROSA SEGUNDA ALMARIO DE VITOLA C.C. no. 23.169.558  
**Demandada:** MIRNA ESTHER HERRERA MONSALVE C.C. no. 45.464.772  
ALCIRA MONSALVE PAVAS C.C. no. 22.760.600  
**Radicado:** 130014003-016-2019-00762-00.

alegada dos declaraciones extra juicio, para demostrar sumariamente la misma, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 309 del C.G.P.

Manifestó que en el predio objeto de la diligencia se ubica el establecimiento de comercio "PIZZA & PASTA NAPOLI CARTAGENA", que las pruebas propuestas por el opositor **POR DISPOSICIÓN LEGAL DEBÍAN SER** ampliadas, practicadas y **VALORADAS** por el juzgado comitente en los términos que establecen los numerales 6 y 7 del artículo 309 del CGP, pues no existe la menor duda ni discusión lógica, respecto a la **IMPERATIVIDAD** del numeral 7° *Ibidem*, cuando ordena de manera categórica que en caso de oposición, el comisionado debe remitir de **MANERA INMEDIATA** la oposición al COMITENTE para que la resuelva una vez se hayan practicado y valorado las respectivas pruebas.

**Que el comisionado, alcalde de la localidad 1, LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO**, adoptó una postura abiertamente ilegal, y usurpando funciones de **exclusiva competencia** del **JUZGADO COMITENTE**, resolvió negar la oposición porque para él, las pruebas sumariales no eran lo suficientemente claras.

Tal decisión fue impugnada mediante reposición (único recurso disponible en aquella diligencia), a través del cual se le explicó al comisionado que las pruebas sumariales aportadas sí eran lo suficientemente claras, pues las declaraciones extrajuicio no dejaban ninguna duda que las mismas se referían a la posesión que la sociedad **NAPOLI & EL GALLINERAL S.A.S.** ejerce sobre ese preciso inmueble sobre el cual se practicó la diligencia, ya que además de coincidir con respecto a la dirección, en las declaraciones se reitera que allí funciona el restaurante NAPOLI.

Que se le señaló al comisionado, que la valoración de aquellas pruebas, así como la decisión de si existe o no posesión, **SOLO ES COMPETENCIA** del juez comitente tal como expresamente lo señala el artículo 309 del CGP cuando señala que el comisionado se lo debe enviar al comitente de **MANERA INMEDIATA**, y por ello se le advirtió que su conducta se podría adecuar al **PREVARICATO POR ACCIÓN**.

Que, sin embargo, en un abierto acto de incongruencia, y ante la imposibilidad de controvertir el argumento de la **FALTA DE COMPETENCIA**, el comisionado **NO** se pronunció respecto a su **FALTA DE COMPETENCIA** para resolver la oposición, y de manera lacónica se limitó a expresar que ratificaba su decisión en razón a que las pruebas de la posesión no eran claras.

**Manifiesta que la extralimitación del comisionado es causal de nulidad** el hecho de que el comisionado indebidamente usurpara funciones que solo le competen al JUZGADO COMITENTE, además de todas las consecuencias de tipo legal, disciplinaria y penal que de ello se derivan, su actuar también se adecúa a la **CAUSAL DE NULIDAD** prevista en el inciso segundo del artículo 40 del CGP, la cual establece que **"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula."**

Y teniendo en cuenta lo explicado en el punto anterior, resulta inexpugnable que el comisionado carece de facultades para valorar las pruebas sumariales y resolver la posesión que alegó la sociedad opositora.

Por lo anterior, solicito al Despacho que declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la oposición formulada por la sociedad NAPOLI & EL GALLINERAL S.A.S., dentro de la diligencia de entrega del inmueble que viene mencionado, y se deje sin efecto el acto de entrega que se realizó el día 31 de marzo de 2021; como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la demandante ROSA SEGUNDA ARMARIO DE VITOLA, restituir el inmueble a la mencionada sociedad, para lo cual habrá de comisionarse al ALCALDE LOCAL a efecto de que materialice la respectiva entrega de manera inmediata en favor de la sociedad NAPOLI & EL GALLINERAL S.A.S.

#### CONSIDERACIONES

Respecto de las nulidades procesales el legislador estipuló en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales taxativas, para la declaración de una nulidad procesal, entre otras el numeral 5to del mismo señala:

*"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

**Referencia:** Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
**Demandante:** ROSA SEGUNDA ALMARIO DE VITOLA C.C. no. 23.169.558  
**Demandada:** MIRNA ESTHER HERRERA MONSALVE C.C. no. 45.464.772  
ALCIRA MONSALVE PAVAS C.C. no. 22.760.600  
**Radicado:** 130014003-016-2019-00762-00.

Analizados los argumentos esbozados por la parte demandante, acoge el despacho lo manifestado por el memorialista apoderado de NAPOLI & EL GALLINERAL S.A. en calidad de opositor a la diligencia de entrega, en el sentido de que se ha incurrido en causal de nulidad, pues el artículo 309 señala al describir el trámite de la diligencia de oposición:

**ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

4. *Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

5. *Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

6. *Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

7. *Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

Para el presente asunto se vislumbra que la oposición fue formulada por NAPOLI & EL GALLINERAL S.A., persona distinta a los demandados contra quienes produce efectos la sentencia del 18 de agosto de 2020, quien además aportó prueba sumaria de su posesión tal como dice el numeral 2 del artículo precitado.

Luego entonces el numeral 7 del mismo, la diligencia fue practicada por comisionado, y en tal sentido el asunto debió ser remitido al suscrito, en calidad de comitente para decidir sobre la oposición, dado

**Referencia:** Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
**Demandante:** ROSA SEGUNDA ALMARIO DE VITOLA C.C. no. 23.169.558  
**Demandada:** MIRNA ESTHER HERRERA MONSALVE C.C. no. 45.464.772  
ALCIRA MONSALVE PAVAS C.C. no. 22.760.600  
**Radicado:** 130014003-016-2019-00762-00.

que tal pronunciamiento es netamente judicial y recae sobre el suscrito, quien tiene la competencia para tales fines.

Así las cosas, se decretará la nulidad de la decisión de negar la oposición a la entrega efectuada, por la sociedad opositora NAPOLI & EL GALLINERAL S.A.S., adoptada por el comisionado ALCALDE DE LA LOCALIDAD NUMERO 1 DE CARTAGENA, por incurrir en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., concordante con el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., pues se omitieron oportunidades para el decreto y práctica de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de la decisión adoptada en la diligencia del 31 de marzo de 2021, por el comisionado, ALCALDE DE LA LOCALIDAD 1, por las razones expuestas en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO:** AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio 003-2021 diligenciado por el comisionado ALCALDE DE LA LOCALIDAD No. 1, contentivo de la diligencia de la entrega del inmueble ubicado en el barrio Manga avenida Jiménez No. 20-26, allegado al despacho el 31 de mayo de 2021.

**TERCERO:** IMPRIMASE a la oposición planteada por NAPOLI & EL GALLINERAL S.A.S., en la diligencia del 31 de marzo de 2021, el trámite establecido en el artículo 309 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER como apoderada judicial de NAPOLI & EL GALLINERAL S.A.S., identificada con NIT No. 901151262-9 a SAMIR ALONSO CASTILLO PEREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.375.667 y Tarjeta Profesional No. 202.899 del C. S. de la J., en los términos y en las condiciones consignadas en el respectivo memorial poder allegado al expediente.

**CUARTO:** Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
POR ESTADO No. <b>062</b> LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO.
EN CARTAGENA, BOLÍVAR, EL DÍA <b>02 DE</b> <b>JULIO DE 2021</b> , HORA: 8:00 A.M.
 SECRETARÍA

WW